



PROCESO	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
RADICACION	08137-40-89-001-2024-000011
ACCIONANTE	KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA
ACCIONADO	ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ
FECHA	04 DE MARZO DE 2024

## ASUNTO

La pretensión de acción constitucional consiste en que le sea amparado el derecho fundamental de petición al actor, vulnerado supuestamente por la Alcaldía Municipal de Campo de la Cruz.

## ANTECEDENTES

El accionante narra los hechos así:

**PRIMER HECHO:** El día 14 de enero del año (2024), eleve un derecho de petición información cuyo asunto es: CONTROL PREVENTIVO Y REQUERIMIENTO DE INFORMACION PUBLICA SOBRE LA GESTION PUBLICA Y CONTRACTUAL ATLÁNTICO – ALCALDÍA MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ. A través de los correos electrónicos aportados en el acervo probatorio de la presente acción judicial al demandado.

**SEGUNDO HECHO:** En suma, como ciudadano en ejercicio del control social de conformidad con la ley 1757 de 2015 y haciendo uso de mis facultades constitucionales del deber de control social, y que todo ciudadano tiene derecho al acceso de documentos públicos y/o relacionados con la ejecución del erario.

**TERCER HECHO:** No obstante, hasta la fecha de hoy 19 de febrero de la presente anualidad, han transcurrido 10 días hábiles de haberse enviado la petición información, y no he recibido respuesta de fondo y congruente conforme a lo pedido, por lo que, no le queda de otra a los accionados que emitir respuesta de fondo y sustancial.

**CUARTO HECHO:** En virtud de lo anterior, le solicito señor Juez de la república, que analice y evalúe el caso de forma minuciosa y garantice mi derecho fundamental, no se trata de satisfacer el derecho de petición con una simple respuesta, sino que dicha respuesta sea de fondo, sustancial, satisfactoria y conforme a los principios del núcleo esencial del derecho fundamental de petición. Es decir, que se analice punto por punto, y si la información a suministrar se allegue de forma completa y sin evasivas.

**QUINTO HECHO RELEVANTE E IMPORTANTE:** Lo peor aún, es que, la información objeto de solicitud es con base a la ejecución del contrato, por lo que, la entidad no solo debe suministrarla de forma digital, sino publicarla como



deber legal, pues, a contrario sensu, sería una omisión del accionado y violaría la siguiente norma: DECRETO 1081 DE 2015 ARTÍCULO 2.1.1.2.1.8. Publicación de la ejecución de contratos. Para efectos del cumplimiento de la obligación contenida en el literal g) del artículo 11 de la Ley 1712 de 2014, relativa a la información sobre la ejecución de contratos, el sujeto obligado debe publicar las aprobaciones, autorizaciones, requerimientos o informes del supervisor o del interventor, que prueben la ejecución del contrato.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 20 de febrero de 2024 se admitió la presente acción constitucional y se surtió traslado a la accionada para que rindiera el informe pertinente y se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones objeto de la tutela dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del oficio.

En el libelo de contestación de la tutela incoada por KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA; la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ presentó informe indicando que, de la solicitud de información realizada por el accionante se extraen exactamente treinta y cinco (35) numerales en donde requiere el suministro de una información documental extensa, esto en vista de que requiere documentos de los 4 años del periodo de gobierno anterior, es decir los años 2020, 2021, 2022 y 2023 esto para todos los numerales, adicionalmente a que comprenden 4 años de documentación, cada año y cada solicitud requiere un volumen sumamente amplio y extenso de documentos, y que se focaliza como ya lo mencione en información de periodos de gobierno anteriores que la actual administración se encuentra en proceso de verificación, así las cosas y en aras de dar plena satisfacción, solicito amablemente a su señoría nos conceda un término improrrogable de (08) días hábiles para dar respuesta satisfactoria al peticionario.

## **PRUEBAS**

Se observa que las implicadas aportaron las siguientes pruebas:

### **ACCIONANTE**

1. Derecho de petición.
2. Constancia del envío de la petición.
3. Acreditación de veedor nacional.

### **ACCIONADO**

1. NO APORTA.



## PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura determinar si se encuentran amenazado o vulnerado el derecho fundamental de petición del señor KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA actuando en calidad de presidente de la VEEDURIA JURIDICA NACIONAL A LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL ESTADO- VEERJURIDICA por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ.

## CONSIDERACIONES

El canon 86 de la Carta Fundamental instituyó la acción de tutela en beneficio de todas las personas que consideren violados sus derechos constitucionales fundamentales para reclamar ante los Jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la omisión o la actuación de cualquier autoridad pública, o los particulares encargados de la prestación de un servicio público, o en otros casos contemplados en la misma Constitución.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De lo expuesto, resulta claro que por disposición constitucional y reglamentaria, aunado al amplio desarrollo jurisprudencial, la acción de tutela sólo procede cuando no existe otro mecanismo para reclamar los derechos deprecados, y/o cuando se intenta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, condicionada de todas formas la resolutive del fallo a la obligación de acudir a la jurisdicción ordinaria y/o administrativa, a través del procedimiento adecuado en el cual se le solicite al juez especializado la resolución de la controversia. De igual manera, debe recordarse que, dado el carácter residual de la tutela, que opera únicamente en caso de ausencia de mecanismo idóneo, se exige que, si éste existe, a su concurrencia se debe obligatoriamente acudir.

Sobre el particular, es preciso traer a colación lo decantado por la Honorable Corte Constitucional, referente a la subsidiariedad al interior de la acción de tutela, mediante la sentencia T-166 del 2021, donde señaló:

*“La protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela. Los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa han sido diseñados para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental.*”



*En esta medida, es imperioso ejercer tales mecanismos antes de acudir ante el juez de amparo, con lo que se busca evitar la “sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias”. Lo anterior, en atención a lo que disponen el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto Ley 2591 de 1991*

*El presupuesto de subsidiariedad debe analizarse en cada caso concreto. En términos generales, la acción de tutela procede: (i) como mecanismo transitorio, cuando existe un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, pero este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) como mecanismo definitivo, cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo ni eficaz, según las circunstancias del caso que se estudia, y cuando la tutela es promovida por sujetos de especial protección constitucional. En este último evento, el examen de procedibilidad debe ser menos estricto, pero no por ello no menos riguroso”.*

### La legitimación por activa

En cuanto a la legitimación por activa, el artículo 86 de la Constitución Política, prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar, por si mismas o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

En el caso que nos ocupa, KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA, quien, reclama la protección los derechos fundamentales en calidad de presidente de la VEEDURIA JURIDICA NACIONAL A LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL ESTADO- VEERJURIDICA.

### La legitimación por pasiva

En relación con el requisito de legitimación en la causa por pasiva, responde a la idoneidad de la persona contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a alegar por la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales que cuya protección se suplica, misma que como puede ser una autoridad pública o un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

En el presente caso, se tiene que es la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ., a quien se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales alegados por no contestar la petición elevada dentro del término, a KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA.



## La inmediatez

La Corte Constitucional, respecto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, ha colegido:

“60. El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse “en todo momento y lugar”. La Corte Constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, pues ello sería contrario al artículo citado. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello sería contrario a la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida como un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados. Esta finalidad de la acción de tutela está prevista en el mismo artículo 86 de la Constitución, que señala que esta tiene por objeto “la protección inmediata” de los derechos alegados.

61. Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la prohibición de caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla.”

En el presente caso, se estima satisfecho, comoquiera que las necesidades alegadas perduran en el tiempo por las afecciones que padece el accionante.

## La subsidiariedad

Respecto de este requisito, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, enseña que la acción de tutela procede: (i) cuando no exista otro recurso o medio de defensa judicial; o, (ii) cuando a pesar de existir otro recurso o medio de defensa judicial, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este requisito, así mismo, se estima satisfecho, pues, el accionante, es un sujeto con afecciones de salud que impactan su calidad de vida.



## Marco jurídico de la decisión

Para resolver el problema jurídico planteado, constatados satisfechos los requisitos para la procedencia de la acción, el Despacho abordará los siguientes temas concretos:

Derechos reclamados por el actor.

El Derecho de Petición, es una garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

*“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido estos parámetros:*

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera*



*igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

En otras Jurisprudencias de nuestra Honorable Corte Constitucional al referirse al Derecho de Petición ha resaltado:

*“Esta corporación ha asegurado que el núcleo esencial de este derecho no se limita a la simple obtención de una respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el peticionario, sino que “reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión”. Adicionalmente, la sentencia t-377 de 2000 estableció que la respuesta dada a una petición debe contener los siguientes requisitos: “1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. (sentencia t-448/14).*

## CASO CONCRETO

En el *sub examine* la parte actora, solicita la salvaguarda de su derecho fundamental de petición, el cual estima está siendo transgredido por la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, ello debido a que al momento de la instauración de la presente acción constitucional no le habían dado respuesta a la petición elevada el 14 de enero del año en curso.

Siendo, así las cosas, esta togada procedió a revisar el material probatorio obrante al interior del libelo tutelar, evidenciando que la encartada en fecha 23 de febrero de corriente, al descorrer el traslado de la presente acción solicitó ampliar el plazo para dar contestación a la misma en ocho días, atendiendo a que la información requerida es muy amplia, ya que peticionario solicitó información documental



que abarcan treinta y cinco puntos para cada uno de los años 2020, 2021, 2022 y 2023.

Con respecto a la solicitud de prorrogar el término para la contestación del derecho de petición, es necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 86 de la Constitución Política que reza “En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.”, toda vez que el procedimiento de la acción de tutela es preferente y sumario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados por la acción u omisión de una autoridad. No obstante, atendiendo a que el accionado manifestó la imposibilidad de contestar al actor de manera inmediata dada la complejidad del asunto de la petición, y en consideración del principio “nadie está obligado a lo imposible”, se extenderá el término para el cumplimiento de la orden proferida en esta instancia judicial.

En este orden, de ideas teniendo en cuenta que la petición del hoy solicitante no se le ha dado respuesta de fondo, clara y precisa, en aras de salvaguardar su derecho fundamental de petición, se amparará el derecho invocado, teniendo en cuenta la solicitud de prórroga y en consecuencia, se ordenará que dentro de las 72 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado en la petición del 14 de enero de 2024.

De no ser impugnada la presente decisión, dentro del término legalmente establecido, se ordenará el envío de la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL de Campo de la Cruz, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR la protección al derecho fundamental de PETICION invocado por el señor KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA actuando en calidad de presidente de la VEEDURIA JURIDICA NACIONAL A LA GESTION ADMINISTRATIVA DEL ESTADO- VEERJURIDICA, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, o quien haga sus veces, que, en el término perentorio e improrrogable de 72 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, remita la respuesta de fondo, clara, precisa y congruente



con lo solicitado en la petición incoada por el señor KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA, en fecha 14 de enero de 2024, a la dirección electrónica [controlyvigilancia.admn2@gmail.com](mailto:controlyvigilancia.admn2@gmail.com), y una vez realizado informe al despacho. So pena de incurrir en desacato.

TERCERO: Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, dentro del término legalmente establecido, se ordenará el envío de la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MARÍA CAROLINA TRESPALACIOS BORRERO  
Juez Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz

**Firmado Por:**  
**Maria Carolina Trespalacios Borrero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Campo De La Cruz - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec9ef938f07ba1efdd137069a4817c5f34373b880db6cad983acb9a83647804**

Documento generado en 04/03/2024 04:57:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**